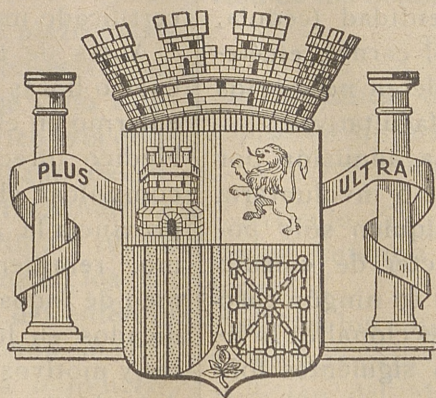


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año 40 pesetas.
Trimestre 10 —

Número suelto cincuenta céntimos.
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.628

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico sigue en nuestro país; con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte y la cantidad de trabas inútiles y vejatoria para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

I

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psiquiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados *oficiales* o *privados*. Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de salud o Sanatorio) todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *oficial* todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico *privado* todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo

informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.).

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un carácter *mixto* con un servicio *abierto* y otro *cerrado*.

a) Se entiende por *servicio abierto* el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por *servicio cerrado* el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En caso especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcio-

namiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente *abierto*; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos Dirección general de Sanidad, podrá conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente *cerrado* (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por la menos, tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento constará todo lo referente a régi-

men interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o públicas de *asistencia familiar* que puedan crearse.

II

De la admisión de enfermos psíquicos de los establecimientos psiquiátricos

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- a) *Por propia voluntad.*
- b) *Por indicación médica.*
- c) *Por orden gubernativa o judicial.*

Artículo 9.º El ingreso *voluntario* de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un Médico del establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del establecimiento.

d) En los establecimientos *públicos* deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina)

que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etcétera) que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de «medio de tratamiento» y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado firmado por un Médico colegiado debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expondrá brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del establecimiento, que si pertenece a establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimiento psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, de la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de

tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina, donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuera desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al Establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocritica de su estado morboso, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del Establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de *urgencia*, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico director del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos

legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por *orden gubernativa o judicial* puede tener lugar:

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código Penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por *orden gubernativa* para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico director del Establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las for-

malidades estatuidas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como *caso de urgencia*, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso, completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por *orden judicial* podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por *orden judicial*, deberán, igualmente, ir provistos de un informe médico ordenado por la Autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de un enfermo psíquico en estado de peligro, por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, se ha de tramitar de oficio con la mayor urgencia y supliéndose, por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de *notoria urgencia* por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe pre-

vio y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de *seis meses de observación*, el Médico director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregadas a sus familias, y, en su defecto, a la Autoridad civil correspondiente para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de *incapatación civil* y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes medicolegales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos directores de los Establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del Establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de *aislamiento involuntario* en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico *peligroso* que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones

delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

III

De la salida de los enfermos psíquicos de los Establecimientos psiquiátricos

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico director haya cesado la indicación de la asistencia en el Establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrán salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de *peligrosidad*, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea *dado de alta* de un Establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policíaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico director de un Establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no

podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico director del establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado del alta o con licencia temporal no se presenta a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10.)

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con su familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid, a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. —El Ministro de la Gobernación, *Miguel Maura*.

(Gaceta del 7 de Julio de 1931).

Núm. 2.635

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

Con especial atención ha venido observando el Gobierno los resultados que en la práctica ofrecía la aplicación del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último sobre laboreo de tierras, habiéndose podido apreciar por el número de reclamaciones presentadas, notoriamente escaso en relación al montante de programas de trabajo formulados por las Comisiones municipales de Policía rural, que la disposición de referencia ha sido observada con general beneplácito y sin incidencias dignas de mención.

Las labores realizadas por estímulo del citado Decreto han venido siendo de las que ninguna o reducida discusión podía ofrecer acerca de su pertinencia; pero después de las mismas pueden seguir aquellas otras de índole más delicada y cuya oportunidad debe determinarse con las máximas garantías técnicas para que su adelanto o su retraso no ocasionen perjuicios a la economía del país, estándose en el caso, además, de prolongar, en cuanto sea preciso para la adopción de soluciones justas y no las demore hasta impedir que vengan a producirse cuando sean inaplicables, los medios procesales al alcance de los interesados para discernir la procedencia o improcedencia de los programas de laboreo.

En su consecuencia, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º En el caso que prevé el artículo 2.º del Decreto dictado con fecha 4 de Mayo último, el propietario podrá siempre, y sea cual fuere la clase de Perito utilizado por la Comisión de Policía rural para formular el programa de trabajo a realizar, designar a su costa un Perito titular que pertenezca o no a los Servicios Agronómicos del Estado.

Artículo 2.º Asimismo quedan facultados los Jueces municipales para utilizar el Perito titular o no, pero siempre en el primer caso perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, cuando hayan de intervenir conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del repetido Decreto de 4 de Mayo último.

Artículo 3.º Contra la resolución del Juez municipal en el caso a que se refiere el artículo 2.º del propio Decreto de 4 de Mayo, se dará el recurso de apelación para

ante el Juzgado de primera instancia del correspondiente partido. Para la tramitación de dicho recurso, que se instanciará en papel de oficio y sin que devenguen derechos de ninguna clase los funcionarios públicos que en el mismo intervengan, se observarán los siguientes plazos: dos días para interponerlo, a contar desde el siguiente al en que se haya notificado a las partes la resolución del Juzgado municipal; cinco, para personarse en el Tribunal superior; otros cinco para que tengan lugar la comparencia ante el Juez, y tres para que éste resuelva.

Los Jueces de primera instancia podrán designar un Perito titular o no, pero si es titular perteneciente a los Servicios Agronómicos del Estado, para que dé su dictamen dentro de todo el período de tramitación de los recursos y los honorarios de este Perito, así como los del utilizado por el Juzgado municipal, cuando hayan de percibirlos, serán de cargo del Ayuntamiento a que la Comisión pertenezca si el fallo del recurso es favorable al propietario o de éste en otro caso.

Contra la resolución dictada por el Juzgado de primera instancia no se dará recurso alguno.

Dado en Madrid, a diez de Julio de mil novecientos treinta y uno. —El Presidente del Gobierno provisional de la República, *Niceto Alcalá-Zamora y Torres*. —El Ministro de Economía Nacional, *Luis Nicolau D'Oliver*.

(Gaceta del 11 de Julio de 1931.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.643

Delegación de Hacienda.—Inspección**Patente Nacional de automóviles**

CIRCULAR

Disponiendo el Reglamento para la administración y cobranza de la Patente Nacional de circulación de automóviles en su artículo 1.º, que dicho documento ha de colocarse en lugar que sea «fácilmente» visible desde el exterior, se ha podido observar que algunos, a pesar de tenerlas, no las ponen en los coches, y otros muchos las sitúan en los faros, lugar tan inadecuado que, para comprobar si se cumple este precepto del Reglamento, sería preciso detener con frecuencia a los automóviles, originando las correspondientes molestias a sus propietarios.

A corregir estas anomalías tiende la presente circular ordenando que en lo sucesivo sean colocadas las Patentes en los parabrisas de los coches, advirtiéndose que a partir de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, se impondrá, con todo rigor, a los contraventores de la misma, la sanción que determina el artículo 40 del mencionado Reglamento.

Valladolid, 11 de Julio de 1931.

—El Delegado de Hacienda, *P. A. Armendáriz*.

Núm. 2.645

Administración de Rentas públicas de la provincia de Valladolid.

Comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de Santibáñez de Valcorba, Viana de Cega, El Carpio, Simancas, Rubí de Bracamonte, Pedrajas de San Esteban, Padilla de Duero, Villaverde de Medina, Villanueva de Duero, Montealegre y Gomeznarro

ANUNCIO

Habiendo sido aprobados por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, con fechas 20 de Marzo último los trabajos de comprobación del Registro fiscal de edificios y solares de Santibáñez de Valcorba, en 25 de Abril los del de Viana de Cega, en 11 de Mayo los del de Campillo, en 21 del mismo mes los de Rubí de Bracamonte, Pedrajas de San Esteban y Padilla de Duero, en 9 de Junio los del de Villaverde de Medina, en 18 de citado Junio los de Villanueva de Duero y Montealegre, y en 26 de repetido Junio los del de Gomeznarro, todos de esta provincia; se hace saber por el presente anuncio que las reclamaciones colectivas contra la comprobación, autorizadas por el Reglamento de 30 de Mayo de 1928, en su artículo 242, podrán formularse antes de transcurrir un año de la aprobación de los mencionados trabajos.

Lo que se hace público para que llegue a conocimiento de los interesados y en cumplimiento de tal disposición.

Valladolid, 13 de Julio de 1931.

—El Administrador de Rentas públicas, *M. Escudero*.**DIPUTACIÓN PROVINCIAL****Patente Nacional de automóviles**

Se hace saber a los contribuyentes por dicho impuesto que el día 15 de Julio termina el plazo

de recaudación voluntaria, a la vez que se les recuerda la obligación que tienen de proveerse de la Patente Nacional de Autos y Camiones, en las oficinas que la Diputación tiene establecidas en esta capital y los de pueblos en las zonas a que aquéllos correspondan.

Terminado dicho plazo incurrirán en el apremio que determina el vigente Estatuto de Recaudación.

Valladolid, 13 de Julio de 1931.

—El Presidente de la Comisión Gestora, *Manuel Gil Baños*.**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 2.909

Berceruelo

Debiendo procederse a completar la representación de los vocales de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades de 1931, en sus dos partes real y personal, mediante el número de vocales a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y se hallen integrados en las respectivas listas:

1.º La elección dará principio a las catorce horas y terminará a las diez y ocho del día diez y nueve del actual en la Sala Consistorial.

2.º El número de vocales que cada elector podrá votar será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros para la parte real y de tres vecinos para la personal.

3.º No se permitirá la entrada en el local después que haya emitido su voto a ningún elector, pudiendo, no obstante, intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación de vocales electos, procede reclamación en primera instancia ante las Comisiones de escrutinio, y contra los acuerdos de éstas y en término de cinco días, ante el Tribunal económico-administrativo provincial.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Berceruelo, 9 de Julio de 1931.

—El Alcalde, *Francisco Alonso*.**Ceinos de Campos**

Núm. 2.621

Don Julio Calvo López, Secretario del Ayuntamiento de este término municipal de Ceinos de Campos.

Certifico: Que entre los acuerdos tomados por esta Corporación municipal en la sesión cele-

brada el día de hoy, figura el que copiado literalmente, dice así:

Se dió cuenta por Secretaría del expediente instruido para el examen y censura de las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al año de 1930 que han sido rendidas por don Amando Quintana Lobón, como Alcalde, y don Justiniano Domínguez Fierro, como Depositario, cuyas cuentas favorablemente informadas por el Regidor Síndico de la Corporación y Comisión de Hacienda de la misma, han sido expuestas durante el plazo reglamentario al efecto de examen, sin que durante el mismo se haya formulado en contra de ellas ninguna observación ni reclamación, procediéndose seguidamente a examinar bien y detenidamente cuantos antecedentes con ellas se relacionan, como así bien los justificantes y documentos en las mismas obrantes, y después de la consiguiente deliberación a la que concurre el cuentadante don Justiniano Domínguez Fierro, no habiéndolo efectuado el don Amando Quintana Lobón, no obstante estar citado como aquél en legal forma, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal, se acordó por unanimidad aprobar definitivamente dichas cuentas en los mismos términos en que han sido rendidas, a saber:

	Pesetas
Cargo por ingresos . . .	17.493'93
Data por pagos	17.435'83
Existencias para otro año	58'10

Al propio tiempo se acordó que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 581 del citado Estatuto, se publique este acuerdo, por su carácter de definitivo, en el «Boletín Oficial» de la provincia y se participe a los interesados, a los efectos procedentes.

Y para que conste y remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su publicación en el «Boletín Oficial», según está acordado, expido la presente que visada por el señor Alcalde firmo y sello con el de este Ayuntamiento en Ceinos de Campos, a 10 de Julio de 1931. — Julio Calvo. — V.º B.º: El Alcalde, Julio Ruiz.

Núm. 2.641

Marzales

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el próximo ejercicio de 1932, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento,

por espacio de ocho días hábiles, con arreglo al artículo 5.º del vigente reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo, las reclamaciones u observaciones que estime convenientes.

Marzales, 11 de Julio de 1931. — El Alcalde, Efrén Poncela.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en el Ayuntamiento de

Vega de Valdetronco.

Núm. 2.631

Morales de Campos

En los días 5 y 6 de Agosto próximo, tendrá lugar la cobranza del segundo semestre del repartimiento general de utilidades del ejercicio de 1930, por el Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, don Isidoro García, en el local de las Casas Consistoriales, de nueve a una y de tres a cinco, pudiendo los contribuyentes hacer sus pagos en expresados días; pasados que sean éstos tendrán que verificarlo hasta el día 10 de Septiembre en el domicilio del Recaudador, en la Avenida de Palencia, número 37, 2.º, Valladolid.

Lo que anuncio al público para que se apresuren a satisfacer sus cuotas los contribuyentes con el fin de que no incurran en los recargos consiguientes.

Morales de Campos, 10 de Julio de 1931. — El Alcalde, Eduardo Urueña.

Núm. 2.632

Ramiro

Don Emiliano Martín Colorado, Alcalde de Ramiro.

Hago saber: Que para atender al pago del aumento en la contribución de rústica por concepto de bienes comunales, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 11, artículo 3.º, concepto 8.º, ochocientos trece pesetas al capítulo 1.º, artículo 7.º, concepto 1.º

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que con-

tra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Ramiro, 10 de Julio de 1931. — El Alcalde, Emiliano Martín.

Núm. 2.623

Roales

El Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de este día, a tenor de lo que preceptúa el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de los vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades correspondiente al año 1931, habiendo correspondido ser designados a los señores siguientes:

Parte real

D. Melchor Bécares Bécares.
» José Sánchez Chicarro.
» Ponciano García Rodríguez.
» Cándido Blanco Martínez.

Parte personal

D. Teodoro Domínguez de Valdeón.
» Nereo García Rodríguez.
» Amado Rodríguez López.
» Prisciliano Blanco Fernández.

Las expresadas designaciones y documentos que han servido de base para efectuarlas, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de siete días, a los efectos de examen y reclamaciones.

Roales, 10 de Julio de 1931. — El Alcalde, Ángel Estébanez.

Núm. 2.624

Rueda

Que desde esta fecha, y durante las horas de oficina de los días laborales, se halla abierta en la Casa Consistorial la recaudación voluntaria de cuotas anuales, primer semestre y primero y segundo trimestres del arbitrio municipal sobre Inquilinato y las de concertos para el consumo de Bebidas, de los trimestres primero y segundo del año actual.

Rueda, 11 de Julio de 1931. — El Alcalde, Eulogio de Vega.

Núm. 2.619

San Pablo de la Moraleja

El Ayuntamiento que presido, en sesión extraordinaria de este día, y a tenor de lo que preceptúa el artículo 489 del Estatuto municipal, ha procedido a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación del re-

partimiento general de utilidades correspondiente al año de 1931, habiendo correspondido ser designados a los señores siguientes:

Parte real

D. Rafael Sarabia Vara.
» Fausto Aldea González.
» Cayetano González Gay.
» Saturnino González Díaz.

Parte personal

D. Primitivo Miguel Fernández.
» Bartolomé Gómez Hernáiz.
» Emilio Yagüe Velasco.
» Julián Llorente González.

Las expresadas designaciones y documentos que han servido de base para efectuarlas, quedan expuestos al público en este Ayuntamiento por el plazo de siete días, a los efectos de examen y reclamaciones.

San Pablo de la Moraleja, 9 de Julio de 1931. — El Alcalde, Onofre Hurtado.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.622

LA BAÑEZA

Don Joaquín de la Riva Domínguez, Juez de instrucción de La Bañeza y su partido.

Por el presente y en virtud de lo acordado en el sumario número tres del corriente año que en este Juzgado se instruye, por disparo de arma de fuego y lesiones, se cita al lesionado Gregorio Martín Lorenzo, natural de Villardefrades, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de ser reconocido por dos facultativos; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en La Bañeza, a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno. — Joaquín de la Riva. — Por su mandado, P. H., Santiago Martínez.

Núm. 2.647

MEDINA DE RIOSECO

Don César de Obeso Rojo, Juez municipal de esta ciudad de Medina de Rioseco, en funciones de primera instancia.

Hago saber: Que en providencia de este día dictada en autos de procedimiento sumario de la ley Hipotecaria que se siguen en

este Juzgado, promovidos por el Procurador don Remigio Cabezas Diez, en representación de don Ildefonso Cid Martín, contra don Gregorio García Garrote y don Facundo y don Andrés García Laorden, se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, y término de veinte días, el siguiente inmueble:

Finca denominada «Coto Redondo» o «Dehesa de los Canónigos», sita en término municipal de Peñafiel, que linda por Este, con la cañada del Indio; por Oeste, con la dehesa de los herederos de Manuel Pardo; por Norte, con tierras tituladas de Valdemadera, que están en término de Pesquera de Duero y con el monte alto, y por Sur, con el río Duero; su cabida, seiscientos sesenta y seis hectáreas y nueve áreas o mil cuatrocientas treinta obradas y cuatrocientos setenta y nueve estadales. Tiene arbolado de encina, roble, acebro y pino. Contiene diversas edificaciones, entre las que merecen especial mención las siguientes: una casa principal con su corral al Norte de la misma; el costado del saliente de dicho corral le forma una panera; el costado del Poniente son cuerdas, y el costado Sur, está cercado por cuatro casas de obreros que tienen una sola planta. Hay una edificación destinada a pajar que está al Oeste de las cuerdas de la casa principal y a continuación de ésta seis casas de planta baja para los obreros y un horno para cocer pan. Además existe otra casa de planta baja con diferentes oficinas, cuerdas y corral.

La subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día diez y siete de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Se admitirán las posturas que se hagan sin sujeción a tipo.

2.^a Los licitadores, para tomar parte en la misma, consignarán previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de quinientas veinticinco mil pesetas que es la que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.^a Que si la postura fuere inferior al tipo de la segunda subasta, podrá el actor, el dueño de la finca o un tercero, autorizado por ellos, mejorar la postura en término de nueve días, y en ese caso será admitida la postura superior, y si transcurriesen los nueve días sin que se mejorase la postura, se aprobará el remate.

4.^a Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla 4.^a del artículo 131 de la ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría del que refrenda; entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Medina de Rioseco, a trece de Julio de mil novecientos treinta y uno.—César de Obeso.—El Secretario judicial, Juan Sanz.

315

Núm. 2.625

MEDINA DEL CAMPO

CÉDULA DE CITACIÓN

Cendón Alvarez, Victoriano; vecino de esta villa de Medina del Campo, domiciliado en el callejón de San Miguel, número 6; comparecerá ante este Juzgado de instrucción de Medina del Campo, sito en la calle del Capitán Galán, número 1, con objeto de recibirle declaración en el sumario número 10-1931, sobre muerte, al parecer casual, de su madre Petra Alvarez Morejón, vecina de dicho Medina, y ofrecerle el procedimiento; bajo apercibimiento si no comparece de pararle el perjuicio que hubiere lugar,

Medina del Campo, 10 de Julio de 1931.—El Secretario judicial, Licenciado Fulgencio Peralta.

Núm. 2.639

POLA DE LENA

Don Adolfo Suárez Manteola, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que don Leopoldo López Gardoqui, mayor de edad, casado, Abogado y vecino de esta villa y natural de Valladolid, acudió a este Juzgado a medio del correspondiente escrito en que solicita se le autorice para usar por sí y por sus descendientes como único y primer apellido paterno el compuesto de López-Urrutia, por lo que en providencia de esta fecha he acordado publicarlo en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* de Valladolid y Oviedo, a fin de que puedan presentar su oposición ante este Juzgado a lo que aquél soli-

cita, cuantos se crean con derecho a ello, en el término perentorio de tres meses, a contar desde la publicación del presente en dichos periódicos oficiales.

Dado en Pola de Lena, a quince de Junio de mil novecientos treinta y uno.—Adolfo Suárez.—El Secretario, Canuto Hevia Alvarez.

216

Juzgados municipales

Núm. 2.612

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado, bajo el número 116 de entrada del corriente año, por hurto de doce calderos de cinc de la propiedad de Martiniano Martín, cuyo hecho tuvo lugar el día veintiséis de Febrero último en la Posada del Parrillano de esta ciudad, sita en la Plaza del Campillo; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, al autor o autores de dicha sustracción para que comparezcan en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán de comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia la expido en Valladolid, a uno de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 2.638

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas que se siguen en este Juzgado bajo el número 417 de entrada del corriente año, por lesiones causadas a Adrián García Hernández, el día veintiocho de Junio último, por un desconocido, cuyo hecho tuvo lugar en el baile que se celebraba en el Salón Friné; ha acordado que se cite por medio de la presente, y con los apercibimientos de ley, a expresado denuncia-

do desconocido, para que comparezca en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día veintiocho del corriente mes, y hora de las diez y siete, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba que tenga por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido en Valladolid, a nueve de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario Dominiciano Casado.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 2.614

Comandancia de la Guardia civil de Valladolid

Anuncio de convocatoria de concurso

Siendo necesario contratar el arriendo de un edificio para el acuartelamiento de la Guardia civil del puesto de Medina de Rioseco por tiempo indeterminado y gratuito o como máximo el precio de trescientas noventa y nueve pesetas con noventa y seis céntimos en concepto de alquiler anual, se invita al Ayuntamiento, propietarios y administradores de fincas urbanas enclavadas en la expresada población, así como a los de los pueblos de la demarcación de dicho puesto, a que presenten sus proposiciones, extendidas en papel del timbre de la clase sexta, a las once horas del día cuatro del mes de Agosto próximo al Teniente Instructor de este expediente en la casa-cuartel del Instituto, de dicha población de Medina de Rioseco, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de reunir el edificio que se solicita.

Las proposiciones deberán expresar: el nombre y vecindad del proponente, su condición de propietario o representante legal del mismo, la calle y número donde se halle situado el edificio que se ofrece, el precio del arriendo y la manifestación de que se compromete a cumplir todas las condiciones consignadas en dicho pliego.

Villalón, cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Teniente Instructor, Lorenzo Rodríguez Soto.

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial